



## COMISIÓN MIXTA DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y SISTEMA ELECTORAL RESOLUCIÓN No.055/2021-2022

### VISTOS

El Informe emitido por la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral INFORME CMCLSE N° 002/2021-2022 de fecha 07 de abril de 2022, relativo a la nómina de postulantes habilitados e inhabilitados, la solicitud de impugnación de la postulante **N° 120, WILMA MARANI MAMANI, con C.I. 6871791 LP.** contra su inhabilitación, así como toda la documentación y antecedentes de respaldo.

### CONSIDERANDO

Que, de acuerdo a la convocatoria pública a Postulantes a Defensora o Defensor del Pueblo y el párrafo I, del Artículo 15 del Reglamento para designar a la mencionada autoridad, está en curso el plazo para interponer las impugnaciones.

Que, mediante memorial de fecha 14 de abril de 2022, la postulante **N° 120, WILMA MARANI MAMANI, con C.I. 6871791 LP.** presentó IMPUGNACION a su inhabilitación bajo los siguientes argumentos de hecho y derecho:

La impugnante señala que, cumplió con los requisitos pero se encuentra observado por los requisitos del Reglamento para la Selección, Designación de la Defensora o Defensor del Pueblo del Art. 8 numerales 9. "hablar al menos 2 idiomas oficiales del país" y 17. "No tener militancia en alguna organización política al menos ocho (8) años antes del momento de la postulación" y argumenta los siguientes extremos, que, *"conforme la página Web del Órgano Electoral, <https://yoparticipo.oep.org.bo/> se puede observar claramente que de los datos proporcionados información de militancia. El Tribunal Supremo Electoral pone a disposición de la ciudadanía este servicio donde podrá verificar su registro de militancia y donde sale un LINK ES MLITANTE?",* señala que en ese link, *"Sale usted **no es militante** aspecto que tampoco se consideró y se corrobora nuevamente de que mi persona no tiene militancia política",* en ese sentido adjunta fotos, con relación al requisito 9 reitera que *"en la convocatoria su fuente de verificación, solo hace mención a certificados de estudios emitidos por una entidad debidamente acreditada, demostrando de esta manera que el Instituto Superior Latino Americano "OLAC" es debidamente acreditado mediante Resolución Ministerial N° 663/07 con C.O.D.EMP 1/1/0020, no se especifica o establece que sea de las Instituciones Públicas como ser la Escuela de Gestión Pública o Contraloría General del Estado, motivo por el cual crea un vacío legal,* en este sentido, adjunta Contrato Administrativo de Consultoría individual de línea Elecciones Generales 2019, Contrato Menor N° 000305/2019 y otros contratos: Contrato Menor CLL N° 146/2020 y contrato N° 005756/2021, señalando que para postular a ese cargo se tiene que haber cursado un curso de idioma nativo, y que en la institución contratante no observaron la certificación emitida, por lo expuesto, pide la inmediata habilitación.

### CONSIDERANDO

Que, el artículo 221 de la norma suprema refiere "Para ser designada Defensora o ser designado Defensor del Pueblo se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con treinta años de edad cumplidos al momento de su designación y contar con probada integridad personal y ética, determinada a través de la observación pública."

Que, el artículo 233 de la norma suprema refiere "Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y los

servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñen cargos electivos, las designadas y los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento.”

Que, el artículo 221 de la norma suprema refiere “Para ser designada Defensora o ser designado Defensor del Pueblo se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con treinta años de edad cumplidos al momento de su designación y contar con probada integridad personal y ética, determinada a través de la observación pública.”

Que, el párrafo III, del artículo 13 del Reglamento para la Selección y Designación de la Defensora o el Defensor del Pueblo señala “El incumplimiento de cualquiera de los requisitos dará lugar a la inhabilitación de la postulación que constará en el Informe de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral, con identificación expresa del motivo de inhabilitación”

Que el párrafo I, del artículo 15 del Reglamento para la Selección y Designación de la Defensora o el Defensor del Pueblo señala: “...Las y los postulantes podrán impugnar su inhabilitación dentro del mismo plazo.”

Que, el artículo 8 del Reglamento establece los requisitos para habilitación del postulante, entre los cuales esta hablar dos idiomas oficiales del país, el cual debe ser acreditado por una entidad debidamente acreditada, otro requisito señala, no contar con militancia política dentro de los 8 años anteriores a la convocatoria, el cual debe ser corroborado con certificación del OEP.

Que, de acuerdo a la revisión del Formulario de Verificación de Requisitos, y Causales de Inelegibilidad e Incompatibilidad de la postulante **N° 120, WILMA MARANI MAMANI, con C.I. 6871791 LP.** se encuentra inhabilitado, porque incumplió con los requisitos 9 y 17, además que mediante nota CITE: CMCLSE-EXT-No 032/2021-2022 de fecha 04 de abril de 2022, en mérito al art. 13 P. II del Reglamento de Selección y Designación de Defensora o Defensor del Pueblo, se ha solicitado información a la Fiscalía General del Estado a efectos de contar con información respecto a antecedentes del impetrante, por lo que en respuesta se ha informado que la postulante cuenta con los siguientes antecedentes penales insertos en la base de datos del Ministerio Público que a continuación se detalla:

CASO	Fecha de denuncia	DELITO	ESTADO
LPZ1209389	2020-09-21	Lesiones Graves y Leves Art. 271 Amenaza Art. 293	Rechazado cerrado
LPZ 1805231	2018-07-10	Omisión de Declaración Jurada y Rentas Art. 149	Abierto JUICIO

Que, mediante CITE CMCLSE-EXT-N° 034/2021-2022 de 4 de abril de 2022 se ha solicitado al Órgano Electoral Plurinacional certificación de filiación política, el cual establece que la postulante tiene un registro de MILITANCIA describe RENUNCIA a la Organización Política MPS.

Que, por los elementos presentados por la impugnante no se logra desvirtuar la existencia de CAUSALES DE INELEGIBILIDAD E INCOMPATIBILIDAD, para la selección y designación de la Defensora o Defensor del Pueblo, tomando en cuenta que dentro los 8 años anteriores existe registro de militancia política, asimismo, la postulante cuenta con antecedentes de procesos penales en su contra, lo cual deja entrever que carece de probada integridad personal y ética.

Que, la Defensoría del Pueblo por mandato del art. 218 de la Constitución Política del Estado debe velar por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales, y la máxima autoridad de dicha institución debe contar con la impecable integridad personal y ética, (Art. 221 CPE y art. 7 Num. 9 Ley 870 de la Defensoría del Pueblo)

Que, la Asamblea Legislativa Plurinacional por mandato del pueblo Boliviano debe garantizar que la autoridad en materia de Derechos Humanos reúna las condiciones necesarias que prueben su integridad personal, en este sentido, debe cuidarse que los postulantes no tengan ninguna causa pendiente de resolución, menos aún un juicio en curso.

Que, el proceso de selección y designación de Defensora o Defensor del Pueblo obedece a una actividad administrativa reglada cuando, a través de la Convocatoria aprobada por la Resolución de Asamblea R.A.L.P. N° 09/2021-2022 de fecha 15 de marzo de 2022, se convocó a todos las personas que cumplan los requisitos inmersos en el reglamento de selección de la Defensora o Defensor del Pueblo puedan presentarse, por tanto al incumplirse cualquier requisito la consecuencia ineludible es su inhabilitación.

#### **POR TANTO**

LA COMISIÓN MIXTA DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y SISTEMA ELECTORAL DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL, EN ESTRICTO APEGO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 221 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, CONCORDANTES CON EL ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA DEFENSORA O DEFENSOR DEL PUEBLO APROBADA POR LA R.A.L.P. N° 009/2021-2022 DE 15 DE MARZO DE 2022, EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES:

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Declarar **improcedente** la impugnación presentada, en consecuencia, se **confirma** la **INHABILITACIÓN** de **WILMA MARANI MAMANI**, postulante **N° 120 con C.I. 6871791 LP**.

Es dada en Sesión de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, a los quince días del mes de abril de dos mil veintidós años.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

**ORIGINAL FIRMADO POR LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN MIXTA DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y SISTEMA ELECTORAL DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL.**